

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2019-00728-00

Atendiendo a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmite la demanda, se dispondrá el rechazo.

En esos términos, es preciso señalar que, si bien es cierto dentro del término legal se allegó escrito subsanatorio, también lo es que, no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 17 de agosto y 28 de septiembre de 2023, pues se echa de menos:

- El mensaje de datos que le fue enviado por **SERGIO ALEJANDRO BECERRA CASTRO**, por medio del cual confirió poder para la representación dentro del presente asunto.

- No se realizó la aclaración de las pretensiones, ni se aportó la respectiva certificación para establecer de manera clara y precisa el valor equivalente al 35% del salario que percibía la demandada, toda vez que, se afirmó: “(*...*). En caso de que esto no sea posible, solicito a su señoría extienda el plazo para obtener las certificaciones del empleador, dado que los términos del derecho de petición son más extensos que los que se nos dio para emitir esta respuesta. (*...*)”, sin embargo, no se aportó copia de la petición presentada ante el Banco de Bogotá y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., “*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)*”, en concordancia con el artículo 173 ídem, que señala: “(*...*). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”.

- Igualmente, en la demanda que se allegó el 6 de octubre de

los cursantes, se indicó nuevamente de manera errónea que el señor **JAVIER BECERRA GARAVITO**, actúa en su calidad de padre de los menores **A.M.B.C.** y **SERGIO ALEJANDRO BECERRA CASTRO**, cuando el Despacho había indicado que, al cumplir **SERGIO ALEJANDRO** la mayoría de edad su progenitor no tenía legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

2. ENTREGAR los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

3. ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, dejando las constancias a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 42**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99819231a9f7854508f2186044345a57c67b8ed297e14bc7ef419615eea26bab**

Documento generado en 19/10/2023 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>